Expediente No. 500.29.10-077
Vital No. 3800000706039024001
Expediente Digital: TRA-00019-24

PROCESO DE EVALUACIÓN

AUTO No. 500-6-24-0100 *Fecha:* 06 MAR 2024

"POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL TENDIENTE A EVALUAR UNA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL"

El Subdirector de Control de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades conferidas mediante Resolución No. 400.36.20.0852 del 28 de septiembre del año 2020, y con fundamento en el siguiente,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA mediante la Resolución No. 200.41.10-0670 de fecha 19 de mayo de 2010, otorgó Licencia Ambiental al señor FREDDY ANTONIO BARRERA SOLANO, para el proyecto minero de "Explotación, Almacenamiento, Beneficio y Transporte Interno de Materiales de Construcción del Rio Cusiana, ubicado en el área del contrato de concesión N° IJQ-11361X del 31 de julio de 2009, la cual se localiza en la vereda Isla Turbayista, Jurisdicción del Municipio de Aguazul y paso Cusiana en Jurisdicción del Municipio de Tauramena, en el Departamento de Casanare", en un Volumen máximo a explotar de 145.000 m3/año, por la misma vigencia del contrato de concesión, es decir hasta el 01 de septiembre de 2039.

Mediante la Resolución No. 200.41.10-1644 del 17 de noviembre de 2010, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, autorizó la cesión de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución N° 200.41.10-0670 del 19 de mayo de 2010, al señor ÓSCAR HUERTAS HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.060.390 de Villanueva-Casanare.

A través de Resolución No. 200.41.11-0610 del 14 de abril de 2011, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, modificó, la Resolución N° 200141.10-0670 del 19 de mayo de 2010, en el sentido de aumentar el volumen de explotación de material de arrastre de 145.000 M3 año a 245.000 M3 año.

Mediante la Resolución No. 500.36.19-0518 del 18 de marzo de 2019, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, modificó vía seguimiento la Resolución N° 200.41.10-0670 del 19 de mayo de 2010.

Por medio del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA- bajo el No. YO. 2023-13660 de fecha 12 de septiembre de 2023, el señor ÓSCAR HUERTAS HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.060.390 de Villanueva-Casanare, solicitó modificación de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No. 200.41.10-0670 de fecha 19 de mayo de 2010, en el sentido de incluir un permiso de emisiones atmosféricas para la operación de una planta de mezcla asfáltica en el área licenciada y redistribuir el caudal aprobado en el permiso de concesión de aguas superficiales, dentro del área del contrato de concesión N° IJQ-11361X del 31 de julio de 2009, la cual se localiza en la vereda Isla Turbayista, Jurisdicción del Municipio de Aguazul y paso Cusiana en Jurisdicción del Municipio de Tauramena, en el Departamento de Casanare".

Que, para los fines pertinentes, el señor ÓSCAR HUERTAS HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.060.390 de Villanueva-Casanare, presentó los siguientes documentos:

1. Solicitud formal de modificación de licencia ambiental.
2. Formulario Único Nacional de la solicitud de Licencia Ambiental, debidamente diligenciado y firmado.
3. Formulario Único Nacional de la solicitud de Emisiones Atmosféricas
4. Copia documento de identidad del señor Oscar Huertas Huertas.
5. Formato determinación de costos del proyecto.

Expediente No. 500.29.10-077
Vital No. 3800000706039024001
Expediente Digital: TRA-00019-24

PROCESO DE EVALUACIÓN

AUTO No. 500-6-24-0100 *Fecha:* 06 MAR 2024

6. Planos, documento técnico en medio fisico.

Mediante el oficio No. 500.26.1.23-11393 del 05 de octubre del 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, requirió al señor ÓSCAR HUERTAS HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.060.390 de Villanueva-Casanare, ajustar la documentación legal y técnica allegada en el oficio bajo radicado No. YO. 2023-13660 de fecha 12 de septiembre de 2023.

Por medio del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA- bajo el No. YO. 2023-17522 de fecha 27 de octubre de 2023, el señor ÓSCAR HUERTAS HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.060.390 de Villanueva-Casanare, allega la información requerida mediante oficio No. 500.26.1.23-11393 del 05 de octubre del 2023.

Mediante oficio No. 500.29.3.23-13644 del 29 de noviembre del 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, requirió al señor ÓSCAR HUERTAS HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.060.390 de Villanueva-Casanare, ajustar el formato de determinación de costos, el cual debe calcularse y relacionarse por la vida útil del proyecto, para continuar con el trámite.

Por medio del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA- bajo el No. YO. 2023-20300 de fecha 19 de diciembre de 2023, el señor ÓSCAR HUERTAS HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.060.390 de Villanueva-Casanare, allega el formato de costos del proyecto, conforme lo solicitado mediante oficio No. 500.29.3.23-13644 del 29 de noviembre del 2023.

A través del oficio No. 500.5.1.23-15042 del 19 de diciembre de 2024, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA, informó al señor ÓSCAR HUERTAS HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.060.390 de Villanueva-Casanare, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE -3756 de fecha 21 de diciembre del 2023 y comprobante de consignación No. 5546 de fecha 27 de diciembre del 2023, por un valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. ($4.924.439.oo), correspondiente al pago de los servicios de evaluación de una solicitud de modificación de Licencia Ambiental.

En cumplimiento a lo establecido en el Art. 70 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, efectuó la revisión preliminar y determinó que cumple con los requisitos de información para dar inicio al trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por el señor ÓSCAR HUERTAS HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.060.390 de Villanueva-Casanare, bajo el radicado No. 2023-13660 del 12 de septiembre del 2023, tendientes a evaluar una solicitud de modificación de Licencia Ambiental, en el sentido de incluir un permiso de emisiones atmosféricas para la operación de una planta de mezcla asfáltica en el área licenciada y redistribuir el caudal aprobado en el permiso de concesión de aguas superficiales, dentro del área del contrato de concesión N° IJQ-11361X del 31 de julio de 2009, la cual se localiza en la vereda Isla Turbayista, Jurisdicción del Municipio de Aguazul y paso Cusiana en Jurisdicción del Municipio de Tauramena, en el Departamento de Casanare.

Con el propósito de evaluar la pertinencia técnica de la solicitud y constatar la información soporte de la misma, se requiere que se surta el proceso de Evaluación de la Subdirección Control y

Expediente No. 500.29.10-077
Vital No. 3800000706039024001
Expediente Digital: TRA-00019-24

PROCESO DE EVALUACIÓN

AUTO No. 500-6-24-0100 *Fecha:* 06 MAR 2024

Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, evalúen los documentos allegados por el peticionario, realicen la visita de verificación y en consecuencia emitan el correspondiente concepto técnico.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de 1991, consagran el derecho colectivo a gozar de un medio ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene la función entre otras, de otorgar o negal las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de controly manejo ambiental de competencia de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Ley 99 de 1993 en su artículo 70, establece que: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...)".*

El numeral 9 del artículo 1° de la Ley 1437 de 2011 estableció que el *"principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma".*

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

El precipitado artículo establece que, en virtud del principio de eficacia, los procedimientos deben lograr su finalidad, superando obstáculos formales, y que la actividad administrativa debe centrarse en el análisis de la oportunidad en la toma de decisiones tendientes al logro de estos resultados en forma oportuna, guardando estrecha relación con las metas y objetivos.

De conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011, el cual determina que *"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución* excepto en los casos previstos en norma expresa", resulta improcedente la interposición de recursos en contra del presente Auto por tratarse de un acto administrativo de trámite.

El Artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala que el ambiente es patrimonio común, que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales, que son de utilidad pública e interés social.

Expediente No. 500.29.10-077
Vital No. 3800000706039024001
Expediente Digital: TRA-00019-24

PROCESO DE EVALUACIÓN

AUTO No. 500-6-24-0100 *Fecha:* 06 MAR 2024

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único.

DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES

El artículo 49 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el inciso primero del artículo 2.2.2.3.1.3 del Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 3, Sección 1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", indica que *"la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables a notorias al paisaje requerirán de licencia ambiental."*

A su vez, se tiene que la Licencia Ambiental se encuentra definida en la ley y sus reglamentos de la siguiente manera:

> *"**Artículo 50 de la ley 99 de 1993. De la Licencia Ambiental.** Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por al beneficiado de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada."*
>
> 1. En el sector minero
> b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientas mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos(...)

RESPECTO A LA MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL

> *"**ARTÍCULO 2.2.2.3.7.1. Modificación de la licencia ambiental.** La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.*
> *2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.*
> *3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o efectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.*
> *4. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.*
> *5. Cuando el proyecto, obra o actividad cambie de autoridad ambiental competente por efecto de un ajuste en el volumen de explotación, el calado, la producción, el nivel de tensión y demás características del proyecto.*
> *6. Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciatario para que ajuste tales estudios.*
> *7. Cuando las áreas objeto de licenciamiento ambiental no hayan sido intervenidas y estas áreas sean devueltas a la autoridad competente por parte de su titular.*
> *8. Cuando se pretenda integrar la licencia ambiental con otras licencias ambientales.*
> *9. Para el caso de proyectos existentes de exploración y/o explotación de hidrocarburos en yacimientos convencionales que pretendan también desarrollar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales siempre y cuando se pretenda realizar el proyecto obra o actividad en la misma área ya licenciada y el titular sea el mismo, de lo contrario requerirá adelantar el proceso de licenciamiento ambiental de que trata el presente decreto.*

Expediente No. 500.29.10-077
Vital No. 3800000706039024001
Expediente Digital: TRA-00019-24

PROCESO DE EVALUACIÓN

AUTO No. 500-6-24-0100 *Fecha:* 06 MAR 2024

Este numeral no aplica para los proyectos que cuentan con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control, caso en el cual se deberá obtenerla correspondiente licencia ambiental.

***PARÁGRAFO 1o.** Para aquellas obras que respondan a modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y que no impliquen nuevos impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el estudio de impacto ambiental, el titular de la licencia ambiental, solicitará mediante escrito y anexando la información de soporte, el pronunciamiento de la autoridad ambiental competente sobre la necesidad o no de adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental, quien se pronunciará mediante oficio en un término máximo de veinte (20) días hábiles.*

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible señalará los casos en los que no se requerirá adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental o su equivalente, para aquellas obras o actividades consideradas cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de los proyectos; dicha reglamentación aplicará para todas las autoridades ambientales competentes.

En materia de cambios menores o ajustes normales en proyectos de infraestructura de transporte se deberá atender a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1682 de 2013.

PARÁGRAFO 2o. A efectos de lo dispuesto en el numeral 5, el interesado deberá presentar la solicitud ante la autoridad ambiental del proyecto, quien remitirá el expediente dentro de los diez (10) días hábiles a la autoridad ambiental competente en la modificación para que asuma el proyecto en el estado en que se encuentre.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la modificación consista en ampliación de áreas del proyecto inicialmente licenciado, se deberá aportar el certificado del Ministerio del Interior sobre la presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2613 de 2013. (...)

RESPECTO AL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

En cuanto a la reglamentación del permiso de emisiones atmosféricas, el Decreto 1076 de 2015 establece:

***"ARTÍCULO 2.2.5.1.7.1.** Del permiso de emisión atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.*

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

***PARÁGRAFO 1°.** El permiso puede obtenerse como parte de la licencia ambiental única, o de la licencia global, o de manera separada, en los demás casos previstos por la ley y los reglamentos.*

***PARÁGRAFO 2°.** No se requerirá permiso de emisión atmosférica para emisiones que no sean objeto de prohibición o restricción legal o reglamentaria, o de control por las regulaciones ambientales.*

***ARTÍCULO 2.2.5.1.7.4.** Solicitud del permiso. La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información:*

a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;

b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra;

Expediente No. 500.29.10-077
Vital No. 3800000708039024001
Expediente Digital: TRA-00019-24

PROCESO DE EVALUACIÓN

AUTO No. 500-6-24-0100 Fecha: 06 MAR 2024

c) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;

d) Concepto sobre uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;

e) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;

f) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;

g) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;

h) Estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción, se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas combustibles u otros materiales utilizados. (Modificado por el Decreto 2107 de 1995, art 4o)

i) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería;

j) Si utiliza controles al final del proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos;

***PARÁGRAFO 1°.** El solicitante deberá anexar además a la solicitud los siguientes documentos:*

a) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;

b) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;

c) Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidas en el presente Decreto.

***PARÁGRAFO 2°.** Requerirán, además, la presentación de estudios técnicos de dispersión, como información obligatoria, por la naturaleza o impacto de la obra o actividad proyectada, las solicitudes de permisos de emisión atmosférica para refinerías de petróleos, fábricas de cementos, plantas químicas y petroquímicas, siderúrgicas, quemas abiertas controladas en actividades agroindustriales y plantas termoeléctricas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los criterios y factores a partir de los cuales los incineradores, minas y canteras requerirán estudios técnicos de dispersión y regulará los demás casos en que la presentación de dichos estudios sea requerida.*

***PARÁGRAFO 3°.** La autoridad ambiental competente, sin perjuicio de su facultad de solicitar información completa sobre procesos industriales, deberá guardar la confidencialidad de la información que por ley sea reservada, a la que tenga acceso o que le sea suministrada por los solicitantes de permisos de emisión atmosférica.*

***PARÁGRAFO 4°.** No se podrán exigir al solicitante sino aquellos requisitos e informaciones que sean pertinentes, atendiendo a la naturaleza de la actividad u obra para la cual se solicita el permiso, al lugar donde se desarrolle o a la comunidad a la que afecte. Cuando la autoridad ambiental competente posea la información requerida para la solicitud del otorgamiento o de renovación del permiso de emisión, según el caso, no la exigirá como requisito al solicitante.*

***ARTÍCULO 2.2.5.1.7.5.** Trámite del permiso de emisión atmosférica. Una vez presentada, personalmente y por escrito, la solicitud del permiso se tramitará de acuerdo con las siguientes reglas:*

Expediente No. 500.29.10-077
Vital No. 3800000706039024001
Expediente Digital: TRA-00019-24

PROCESO DE EVALUACIÓN

AUTO No. 500-6-24-0100 *Fecha:* 06 MAR 2024

1. Recibida la solicitud, la autoridad ambiental competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, dictará un auto de iniciación de trámite que se notificará y publicará en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. En caso de que la solicitud no reúna los requisitos exigidos, en el mismo auto de iniciación de trámite, se indicarán al interesado las correcciones o adiciones necesarias, para que las subsane o satisfaga en el término de diez (10) días hábiles, vencidos los cuales, si no se hubiere dado cumplimiento a lo establecido por la autoridad ambiental, se rechazará.

2. Si la autoridad ante la cual se surte el trámite considera necesaria una visita técnica de inspección al lugar respectivo, la ordenará para que se practique dentro de los quince (15) días hábiles siguientes y así lo indicará en el auto de iniciación de trámite o una vez allegada la información solicitada, en el cual se precisará la fecha, hora y lugar en que habrá de realizarse.

3. Ejecutoriado el auto de iniciación de trámite o allegada por el peticionario la información adicional requerida por la autoridad ambiental, ésta dispondrá de cinco (5) días hábiles adicionales para solicitar a otras autoridades o entidades rendir dentro de los (15) días siguientes a la fecha de la comunicación que así lo solicite, los conceptos técnicos o informaciones que sean necesarios para la concesión del permiso. Del término aquí previsto se prescindirá en caso de que no sean necesarios dichos conceptos o informaciones.

4. Presentada a satisfacción toda la documentación por el interesado, o recibida la información adicional solicitada o vencido el término para ser contestado el requerimiento de conceptos e informaciones adicionales a otras autoridades o entidades, la autoridad ambiental competente decidirá si otorga o niega el permiso, en un término no mayor de sesenta (60) días hábiles.

5. La resolución por la cual se otorga o se niega el permiso deberá ser motivada y contra ella proceden los recursos de ley. (Modificado por el Decreto 2107 de 1995, art. 5º)

6. Para los efectos de publicidad de las decisiones que pongan fin a la actuación, se observará lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

***PARÁGRAFO 1º.** Cuando se solicite un permiso de emisión como parte de una licencia ambiental única, se seguirán los términos y procedimientos para el trámite y expedición de ésta.*

***PARÁGRAFO 2º.** La información presentada por el solicitante deberá ser veraz y fidedigna y es su deber afirmar que así lo hace, bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado por la sola presentación de la solicitud.*

***ARTÍCULO 2.2.5.1.7.6.** Derechos de trámite y otorgamiento de los permisos. Los derechos tarifarias por el trámite y otorgamiento del permiso serán fijados por la autoridad ambiental competente, de acuerdo con la escala tarifaria establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

***ARTÍCULO 2.2.5.1.7.7.** Contenido de la resolución de otorgamiento del permiso. El acto administrativo por el cual se otorga el permiso de emisión contendrá, cuando menos, lo siguiente:*

1. Indicación e identificación de la persona o personas a quienes se otorga el permiso;

2. Determinación, descripción y ubicación de la obra, actividad, establecimiento o proyecto de instalación, ampliación o modificación para el cual se otorga el permiso;

3. Consideraciones que han sido tenidas en cuenta para el otorgamiento del permiso;

4. La emisión permitida o autorizada, sus características y condiciones técnicas y los procesos o actividades que comprende, con la caracterización de los puntos de emisión;

5. El término de vigencia del permiso, el cual no podrá ser superior a cinco (5) años;

6. Señalamiento de los requisitos, condiciones y obligaciones que debe satisfacer y cumplir el titular del permiso;

7. La obligación a cargo del titular del permiso de contar con determinados equipos, infraestructura o instalaciones o de introducir modificaciones a sus procesos, para garantizar el cumplimiento de las condiciones ambientales exigidas;

Expediente No. 500.29.10-077
Vital No. 3800000706039024001
Expediente Digital: TRA-00019-24

PROCESO DE EVALUACIÓN

AUTO No. 500-6-24-0100 *Fecha:* 06 MAR 2024

8. Las garantías que debe otorgar el titular del permiso, a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones en él establecidas;

9. La atribución de la autoridad ambiental para modificar unilateralmente, de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgarlo, de conformidad con lo establecido por los artículos 2.2.5.1.2.11. y 2.2.5.1. 7.13 de este Decreto;

10. Los derechos y condiciones de oportunidad del titular del permiso para solicitar la modificación, total o parcial del mismo cuando hayan variado las condiciones de efecto ambiental que fueron consideradas al momento de otorgarlo".

RESPECTO AL PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del Decreto 050 del 16 de enero del 2018, modificó parcialmente el Decreto 1076 de 2015, en relación con los Consejos Ambientales Regionales de las Macro cuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos.

El Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en su capítulo 2 relaciona todo sobre el uso y aprovechamiento del agua, en la sección 1 establece las disposiciones generales, en la sección 5 indica los modos de adquirir el derecho al uso de las aguas y sus cauces, en la sección 7 señala sobre las concesiones, en la sección 8 relaciona las características y condiciones de las concesiones y en la sección 9, establece el procedimiento para el otorgamiento de concesiones.

Revisados los antecedentes, se concluye que, el señor ÓSCAR HUERTAS HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.060.390 de Villanueva-Casanare, ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos anteriormente mencionados, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental procederá a expedir el auto de inicio de trámite para la evaluación de la solicitud de modificación de licencia ambiental otorgada mediante la Resolucion No. No. 200.41.10-0670 de fecha 19 de mayo de 2010, modificada por las Resoluciones No. 200.41.11-0610 del 14 de abril de 2011 y No. 500.36.19-0518 del 18 de marzo de 2019, en el sentido de incluir un permiso de emisiones atmosféricas para la operación de una planta de mezcla asfáltica en el área licenciada del contrato de concesión N° IJQ-11361X del 31 de julio de 2009 y redistribuir el caudal aprobado en el permiso de concesión de aguas superficiales.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por el señor ÓSCAR HUERTAS HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.060.390 de Villanueva-Casanare, bajo el radicado No. YO. 2023 – 13660 del 12 de septiembre del 2023, tendiente a evaluar una solicitud de modificación de licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No. No. 200.41.10-0670 de fecha 19 de mayo de 2010, modificada por las Resoluciones No. 200.41.11-0610 del 14 de abril de 2011 y No. 500.36.19-0518 del 18 de marzo de 2019, en el sentido de incluir un permiso de emisiones atmosféricas para la operación de una planta de mezcla asfáltica en el área licenciada del contrato de concesión N° IJQ-11361X del 31 de julio de 2009 y redistribuir el caudal aprobado en el permiso de concesión de aguas superficiales.

PARÁGRAFO: Las actuaciones administrativas que surjan con ocasión al trámite de modificación de la licencia ambiental, del permiso de emisiones atmosféricas y de la redistribución del caudal de la Concesión de Aguas, se llevarán en el expediente No. 500.29.10-077.

ARTICULO SEGUNDO: Se ordena la evaluación de la documentación presentada por el señor ÓSCAR HUERTAS HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.060.390 de Villanueva-Casanare, por parte de personal designado en el proceso de evaluación de la Subdirección de

Expediente No. 500.29.10-077
Vital No. 3800000706039024001
Expediente Digital: TRA-00019-24

PROCESO DE EVALUACIÓN

AUTO No. 500-6-24-0100 *Fecha:* 06 MAR 2024

Control y Calidad Ambiental, quienes procederán a realizar visita de verificación y en consecuencia se deberá emitir el correspondiente Concepto Técnico de evaluación.

ARTÍCULO TERCERO: Si dentro del trámite tendiente a evaluar la solicitud de modificación de licencia ambiental, se requiere información adicional y/o complementación, corrección de la información presentada y demás requerimientos relacionados con el respectivo tramite, el peticionario deberá suministrar dicha información dentro del término estipulado por CORPORINOQUIA, razón por la cual se interrumpirán los términos que tiene la autoridad para decidir mientras es allegada la información solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 17 de la ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Si pasado un mes de hechos los requerimientos de complementar los requisitos, los documentos o informaciones adicionales sin obtener respuesta alguna por parte del peticionario, se entenderá que ha desistido de la solicitud.

PARÁGRAFO: Allegada la información adicional requerida o vencido el término de requerimiento de información, se deberá continuar con el trámite de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor ÓSCAR HUERTAS HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.060.390 de Villanueva-Casanare, al correo electrónico autorizado mineriayambiental.mabohsas@gmail.com, en el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y s.s, de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite dejar en el expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento, de conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la Ley 99/93.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún Recurso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR MIGUEL GONZÁLEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión: *Luisa Fernanda Rojas Vanegas*
Profesional Jurídico SCCA
CPSP 120.12.13.24-036 de 2024

Proyectó: *Yeraldine Jimenez Velandia*
Profesional Jurídico SCCA
CPSP 120.12.13.24-127 de 2024

Fecha de Proyección: 04/03/2024.